



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, cinco de junio de dos mil veinticinco.

Vistos los autos caratulados: “Legajo de Apelación de Hinojos, Jonathan Ariel e Hinojos, Leandro Cesar P/ Infracción Ley 23737”, Expte. FCT 2234/2021/3/CA1 del registro de esta Cámara, provenientes del Juzgado Federal de Paso de los Libres de la ciudad de Corrientes.

Considerando:

I.- Ingresan las actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Publica Oficial en representación de los imputados Jonathan Ariel Hinojos y Leandro Cesar Hinojos contra la resolución dictada el 20 de noviembre de 2024, que dispuso el procesamiento de los nombrados, sin prisión preventiva, por el delito de "transporte de estupefacientes", previsto y reprimido por art. 5 inc. “c” de la Ley 23.737, en calidad de autores penalmente responsables. Además, ordenó embargar los bienes de los imputados hasta cubrir la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000).

Para así decidir, el magistrado sostuvo que se imputa a Jonathan Ariel Hinojos y Leandro César Hinojos el envío de *cannabis sativa* con un peso total de 98 gramos y 104 semillas, a través de una encomienda mediante la empresa "Expreso Singer S.A."

Tuvo en cuenta que el procedimiento utilizado para el hallazgo cumplió con las pautas procesales necesarias para validarlo, incluyendo la presencia de testigos y la documentación adecuada que respalda la legalidad de la investigación y el proceso judicial.

En cuanto a la calificación provisional de los hechos, calificó la conducta de los imputados como una infracción al artículo 5 inciso “c” de la Ley 23.737, que reprime el transporte de estupefacientes.

II.- En el recurso de apelación interpuesto, la defensa se agravió en función a la calificación legal impuesta a sus asistidos, en tanto en sus descargos ambos declararon que el envío se correspondía con un perfume y



no con la sustancia hallada. De esta manera, concluyó que no existen elementos suficientes para vincular a ambos en el transporte de estupefacientes.

Finalmente, se agravió la defensa respecto del monto fijado en carácter de embargo, por carecer de la debida motivación fáctica y jurídica.

III.- Al contestar la vista conferida, el representante del Ministerio Público Fiscal no adhirió al recurso por entender que la resolución puesta en crisis cumple con los requisitos establecidos en los arts. 306, 308 y 123 del CPPN. Sostuvo que, de las actuaciones se desprende que la prueba ha sido colectada regularmente por el Juzgado de Instrucción y de acuerdo con la valoración y a la sana crítica ha sido calificada.

IV.- Que, la audiencia (art. 454 CPPN), fue celebrada el día 09 de mayo de 2025, en la modalidad de videoconferencia mediante la plataforma Zoom del Poder Judicial de la Nación, cuyo archivo se encuentra digitalizado e incorporado al Sistema Lex 100.

Que, con relación a las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse a la grabación audiovisual incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V.- Admitida formalmente la vía impugnativa, se verifica que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, con indicación de los motivos de agravios y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación, por lo cual corresponde analizar su procedencia.

Al ingresar al tratamiento de los agravios, corresponde de manera preliminar, corresponde realizar una revisión del contexto fáctico investigado. Debe tenerse presente que estas actuaciones se iniciaron el día 18 de agosto del año 2021, cuando una patrulla de Gendarmería Nacional que efectuaba un operativo público de control en el Km 669 de la Ruta Nacional N° 14, en el Paraje "Cuay Grande", inspeccionó un vehículo de la empresa de transporte "Expreso Singer", dominio IHR-280, procedente de Posadas, Misiones y con destino a Retiro, CABA. En esa oportunidad se detectó entre la carga una encomienda amparada por la Guía N° 0401-00001640 donde figuraba como remitente a Jonathan Hinojos y como destinatario a Leandro Hinojos,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

procediendo a su interdicción por presentar sospecha de que transportaba estupefacientes. Autorizada judicialmente la apertura del bulto, se comprobó que en su interior contenía 3 envoltorios de lo que resultó ser *cannabis sativa* y 104 semillas de la misma sustancia, arrojando un peso total de 98 gramos y 1,8 gramos, respectivamente. En consecuencia, se procedió al secuestro de la sustancia y de los demás elementos de prueba vinculados al hecho.

En este sentido, con relación al agravio de la defensa respecto a que no se ha configurado el tipo delictivo imputado, el juez *a quo* hizo referencia al hallazgo surgido en la interceptación e incautación de la mercadería, junto a las tareas de investigación posteriores, donde se logró identificar al remitente y destinatarios de la droga, lo que a criterio de este Tribunal permite verificar la existencia del hecho y que la conducta encuadra *prima facie* en el delito transporte de estupefacientes y que ambos imputados han sido partícipes del mismo.

Se debe tener presente el *rol* de cada uno de los imputados. En este sentido, Leandro César Hinojos, ofició como destinatario de la encomienda, es decir que, en principio, brindó sus datos personales para el envío de la sustancia ilícita.

Jonhatan Ariel Hinojos, es quien suministró el estupefaciente a transportando de un punto a otro del territorio nacional mediante la remisión por encomienda a través de la empresa de encomiendas “Expreso Singer S.A.”, para que aquel lo reciba en el destino convenido entre ambos.

Cabe recordar que la figura del delito de transporte de estupefacientes, requiere para su consumación que la droga sea trasladada de un lugar a otro en el marco de una cadena de tráfico, sin que sea una exigencia del tipo, el arribo a destino del estupefaciente, cuestión que se verificó en el presente caso mediante el hallazgo de la sustancia.

Por lo demás, el relato de ambos imputados tendiente a demostrar que el envío se trataba de un perfume, en este punto, carece de poder convictivo, dado que contrasta con el *acta de procedimiento de fecha 28 de agosto de 2023*, donde se dejó constancia de apertura de los embalajes exteriores de la encomienda amparada por el Remito Nro. 0401-0 y que, al



efectuar el corte de dicha caja se observó estupefaciente, constatándose que se encontraba con los sellos propios del embalaje de la encomienda y no existiendo indicios de que haya sido violentado, modificado o de alguna forma introducida posteriormente la sustancia en el envío. Por lo tanto, las manifestaciones de ambos imputados no logran desvirtuar el razonamiento del Juez *a quo* al momento del dictado del auto de procesamiento, surgido de los elementos objetivos que surgen de la causa.

En conclusión, con el grado de probabilidad requerido para esta etapa del proceso y en función a los elementos incorporados y antes referidos, es posible atribuirle la autoría a ambos imputados respecto al transporte de estupefacientes, en los términos del art. 5 inc. “c”.

En lo que se refiere al siguiente agravio, relacionado con la ausencia de elementos incriminatorios y que resta la incorporación de evidencias en este proceso, cabe decir que el juez *a quo* realizó un análisis de los elementos incorporados en la presente causa, teniendo presente que es facultad del magistrado mencionar en la resolución aquellos que resultan conducentes para la solución aplicable y que resultan suficientes para esta etapa primigenia del proceso, que indican *prima facie* la existencia del hecho y la participación de los nombrados.

Finalmente, en relación al embargo trabado en autos, se advierte que el monto fijado (\$50.000) no resulta irrazonable ni desproporcionado conforme a la magnitud de los hechos investigados, habida cuenta de que no puede desconocerse la cantidad sustancia ilícita secuestrada en poder de los imputados y teniendo en cuenta que con tal monto se deberán cubrir los gastos y costas del expediente, además de la posible aplicación de una multa dineraria, no siendo procedente, en consecuencia, la declaración de nulidad pretendida al respecto.

Por lo expuesto, a criterio de este Tribunal corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y en su mérito confirmar la resolución dictada el 20 de noviembre de 2024 en todo lo que fuere objeto de apelación, conforme a los argumentos expuestos en el punto V de la presente.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación interpuesto y en su mérito





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

confirmar la resolución dictada el 20 de noviembre de 2024 en todo lo que fuere objeto de apelación, conforme a los argumentos expuestos en el punto V de la presente.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y oportunamente devuélvanse las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), atento a que la Dra. Mirta G. Sotelo de Andreau no participó de la audiencia oral y deliberación, por encontrarse en tal fecha en uso de licencia (art. 109 R.J.N.). Secretaría de Cámara, 05 de junio del 2025.

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39561902#458900130#20250605122944641